

PRÓLOGO

Sin duda, uno de los logros más trascendentales, surgido de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, fue, a ciencia cierta, el famoso artículo 3o., común a todos ellos y por el que se estipulan las reglas mínimas de protección en los conflictos armados de carácter no-internacional.

En dicha disposición se consagran las obligaciones básicas de respetar la vida de las personas que hayan quedado fuera de combate; no atentar contra la integridad ni la dignidad corporal de las personas; respetar las garantías judiciales indispensables; asistencia a los enfermos y heridos; prohibición de los tratos crueles y tortura; prohibición a la toma de rehenes y suplicios.

La Conferencia diplomática celebrada en la ciudad de Ginebra en 1974-1977 ampliaría la cobertura del artículo 3, dentro del “Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional” (Protocolo II).

Toda persona que no participe directamente en las hostilidades queda amparada por este Protocolo II, en el cual, entre otras cosas, queda prohibido el ordenar que “no haya supervivientes”; cualquier forma de atentado al pudor; la prohibición absoluta de reclutar en los grupos o fuerzas armadas a niños menores de quince años, etcétera (artículo 4o.).

De igual suerte se prohíbe el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, no pudiéndose forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio (artículo 17).

Ahora bien, una de las críticas que se han enderezado en contra del Protocolo II es el relativo al problema de la “no intervención”.

Por una parte, se establece que no podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos de la Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar dicho conflicto (artículo 3o., párrafo 2).

Sin embargo, más adelante se sostiene que cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, se emprenderán *acciones de socorro* (“des actions de secours”) a favor de la población afectada, pero siempre con carácter exclusivamente humanitario y con el consentimiento de la Parte contratante (artículo 18, párrafo 2).

Esta reserva de soberanía muestra claramente, una vez más, las ambigüedades de un compromiso difícil de interpretar. Como bien apunta Maurice Torrelli: ¿la Parte contratante está concernida por toda acción de socorro emprendida sobre su territorio, o solamente debe dar su acuerdo en caso en que los envíos pasen por un territorio controlado por el gobierno establecido para poder llegar al sitio de los rebeldes?

Este tipo de problemas y ambigüedades pueden ser el resultado, como en tantas otras conferencias internacionales, de advertir que se correría el riesgo de no alcanzar la mayoría necesaria (2/3) para la aprobación del Protocolo II en su conjunto, de encasillarse en posturas irreconciliables entre las delegaciones representativas.

Por otro lado, y en muchos aspectos, se podría considerar la Resolución del Consejo de Seguridad 688 del 5 de abril de 1991, como la resolución fundadora del nuevo derecho de injerencia.

Paralelamente a esta Resolución 688, Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos, ponen en marcha la operación *Provide Comfort*.

De conformidad con esta Operación, se establece, bajo la protección de los soldados de esos tres Estados, “zonas de seguridad” (*safe havens*) en territorio irakí para acoger a la población kurda perseguida por Irak.

Esta intervención —como lamentablemente muchas otras— en donde los países occidentales pretenden fundamentarse, vaga y ambiguamente, en la Resolución 688, ya que la Resolución no autorizaba ninguna de las acciones previstas en el capítulo VII de la Carta, en el fondo viola el derecho internacional consuetudinario, y es el pretexto para un arreglo típicamente político, en donde la población kurda nunca fue enterada del curso de las acciones y menos del fondo del caso.

El llamado “derecho de injerencia” sigue siendo pues, un instrumento de política internacional, manejado a gusto de las potencias occidentales.

En el año de 1992, en Bosnia-Herzegovina y luego en Somalia, el Consejo de Seguridad autoriza el recurso al uso de la fuerza con objeto de “abrir el camino”, a la sacrosanta ayuda humanitaria. Sin embargo, en ambos casos, la injerencia llevada a cabo es muy difícil de poder ser desasociada de las vicisitudes de naturaleza política (PMD).

En Bosnia-Herzegovina, “los cascos azules” tomados en calidad de rehenes no pueden impedir una serie de verdaderas masacres, para que finalmente, y como consecuencia de los Acuerdos de Dayton (21 de diciembre de 1995), van a llegar a ser reemplazados, ahora sí, por una fuerza con verdaderas capacidades militares, la llamada *Implementation Force*, pero con una ligera variable en su configuración, es decir, ya no será la ONU quien tendrá la responsabilidad de las tropas, sino que será substituida por la OTAN, quien, obviamente, tendrá el control absoluto sobre dicha operación y su debida instrumentación.

Por lo que toca al Caso de Somalia, país destrozado y devastado por las luchas intestinas entre facciones fanáticas, aunado ello a una atroz hambruna, la Operación “Restore hope”, es lanzada en diciembre de 1992, dentro del marco de un gran estruendo

mediático, bien planificado y orquestado, haciendo desembarcar las “tropas de liberación”, frente a las múltiples cámaras y pantallas televisivas.

Sin embargo, la protagónica Operación no solo no realiza sus objetivos, sino que se convierte, a decir de varios especialistas, en algo más que una terrible pesadilla, ya que los “soldados de la libertad”, son percibidos de inmediato como hostiles tropas de ocupación, de suerte tal que empiezan a ser perseguidos y cazados por las mismas fuerzas en conflicto.

El ensayo de María de los Ángeles Estrada, redactado en una prosa pulcra y con fino discernimiento, es una excelente aportación al problema del derecho humanitario en los conflictos de naturaleza no-internacional.

La autora de este espléndido ensayo demuestra cómo el concepto jurídico utilizado en la normatividad internacional de “conflicto armado sin carácter internacional” ha llegado a ser obsoleto y requiere de ser actualizado insertando, *inter alia*, nuevas variables, tales como el terrorismo y el narcotráfico, que inciden en forma grave y directa en este tipo de conflictos armados.

De igual forma, María de los Ángeles Estrada, en cuyo ensayo, dicho sea de paso, no se encuentra la trillada hojarasca inútil, sostiene con razón, cómo la *intensidad* de un conflicto armado interno no puede ni debe de ser el *elemento definitorio* de aplicación de la normatividad internacional.

Asimismo, su autora muestra con creces la inexorable necesidad de definir los conceptos de “tensión” y “disturbio interior”, y una vez hecho esto insertarlos en un instrumento internacional de derecho humanitario. En el mismo supuesto se encontrarían las situaciones de violencia armada que no llegan a calificarse jurídicamente, como conflictos armados internos ni como tensiones o disturbios interiores.

Por último, quisiéramos subrayar el tratamiento respetuoso y delicado que su autora reserva en todo momento al lenguaje jurídico y a las categorías y tipologías doctrinales.

Esta última observación, que no es menor, es más digna de encomio, cuanto más desierta aparece en la gran mayoría de escritos con pretensiones de alta científicidad jurídica.

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO
Octubre de 2005